

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-14/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ILIANA MERCADO
AGUILAR

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-14/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, de trece de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio de inconformidad **TEECH/JI/010/2018**; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

SUP-JRC-14/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

1. Presentación de convenio de coalición. Mediante escrito de veintitrés de enero del año en curso, los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, entre otros documentos, la solicitud de registro de convenio de coalición, para postular candidato a Gobernador Constitucional de Chiapas y diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018¹.

2. Escrito de solicitud de copias certificadas del convenio de coalición. Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del mencionado organismo público electoral, presentó sendos escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el veinticuatro de enero de esta anualidad, recibidos a las once horas con cuarenta y tres minutos y a las doce horas con treinta y cuatro minutos respectivamente, a través de los cuales solicitó copias certificadas del aludido convenio de coalición.²

3. Expedición de copias solicitadas. Gustavo Emir Reyes Pazos, Encargado del Despacho de la Dirección

¹ Folios 045 a 047 del cuaderno accesorio.

² Folios 42 y 43 ídem.

Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.067.2018, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, entregó al actor “copia certificada de la copia simple” (sic) del supracitado convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para postular candidatos a Gobernador y diputados al Congreso local, por el principio de mayoría relativa, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho,³ constante en siete fojas útiles.

4. Juicio de Inconformidad. El veintisiete del propio mes de enero, el Partido Revolucionario Institucional promovió inconformidad, la cual quedó registrada en el Tribunal Electoral de Chiapas con la clave alfanumérica **TEECH/JI/010/2018**, al considerar que le causaba agravio la expedición de las copias que solicitó, al entregársele copias certificadas de copias simples, mientras que lo solicitado fueron copias certificadas del original del convenio de coalición presentado ante la autoridad electoral administrativa local el veintitrés del mismo enero.

5. Resolución impugnada. El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Chiapas dictó sentencia en el expediente **TEECH/JI/010/2018**, en la que determinó confirmar el acto consistente en la expedición de copias certificadas de copias simples del convenio de coalición.

³ Folio 60 ídem.

6. Medio de impugnación. Inconforme con la precitada sentencia, el diecisiete de febrero siguiente, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional recibió la demanda el veintiuno del mismo mes y año.

7. Consulta competencia a Sala Superior. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa determinó consultar a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa.

8. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio TEPJF/SRX/SGA-390/2018, la Sala Regional Xalapa remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuaderno de antecedentes que se precisa, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de febrero del presente año.

9. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-14/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria.

Esto, porque el tema a resolver consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual debe determinarlo la Sala Superior y, en específico, al Pleno de este Tribunal, porque la resolución correspondiente incide de manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, ante lo cual debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴.**

Lo anterior, en atención a que la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior la consulta competencial para conocer del presente juicio, toda vez que el acto reclamado lo constituye la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral de Chiapas, que confirmó el acto consistente

⁴ Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

SUP-JRC-14/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

en la expedición de copias certificadas de un convenio de coalición para postular candidatos, entre otros, al cargo de **Gobernador**, por lo que la controversia que subyace, trata sobre la presentación de un documento original o en copia simple ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana –cuya certificación fue solicitada respecto del mencionado convenio-.

En ese sentido, la Sala Regional estima que ese supuesto competencial no está expresamente previsto en la ley, además de que no es posible dividir la continencia de la causa, en tanto, el convenio de coalición incide en diversos procesos comiciales a la vez, como el atinente al cargo de Gobernador, cuya elección compete conocer a la Sala Superior.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el presente asunto.

Marco normativo.

Para determinar qué Sala debe conocer el asunto, habrá de considerarse el marco normativo en conjunto con las previsiones que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, como se explica enseguida.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se constituirá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y en alguna medida del órgano responsable, así como del lugar en el que incide la violación reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso

SUP-JRC-14/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **diputados locales** y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de **Ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Incluso ese parámetro para distribuir las competencias, se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), en los que se dispone que

son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones **de Gobernador** y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a **las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Los preceptos citados revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

Caso concreto

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en el expediente **TEECH/JI/010/2018**, que confirmó la

SUP-JRC-14/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

expedición de copias certificadas de copias simples del convenio de coalición, cuyo original afirma haber presentado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para postular candidato a **Gobernador Constitucional** de Chiapas y **diputados** al Congreso por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

De lo expuesto, se aprecia que la controversia en el presente medio de impugnación tiene vinculación con la elección del candidato a Gobernador, ya que la litis consiste en decidir la forma en que se acompañó el convenio de coalición cuyo registro fue solicitado a la autoridad electoral administrativa local –a efecto de establecer si la copia certificada debe expedirse del original o si debe puntualizarse que corresponde a una copia simple- para la postulación en forma coaligada al candidato del mencionado cargo –así como de diputados locales-, con lo que se actualiza uno de los supuestos para determinar la competencia contenido en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Más aún, cuando el accionante plantea, entre otras cuestiones, violaciones a los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, al aducir que a consecuencia de la forma en que se sostiene se presentó el referido convenio de coalición -copia simple- pudieran afectarse los intereses del

partido que representa y la forma de su participación en el proceso electoral ordinario 2017-2018, a celebrarse en el Estado Chiapas.

Sin que sea óbice a lo expuesto, el hecho de que el acto impugnado de igual manera incida sobre la elección de diputados locales, toda vez que cuando se controvierten actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse -como ocurre en la especie, en tanto la *litis* se relaciona con la forma en que se presentó el convenio de coalición celebrado para la postulación de candidato a Gobernador y diputados y, derivado de ello, si es ajustado a derecho que la responsable hubiese resuelto que era correcto que se hubieran expedido copias certificadas de copias simples del convenio de coalición, sobre la base de que éste se había presentado en copia simple-, entonces la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, a fin de no dividir la continencia de la causa, según lo prescribe la jurisprudencia 13/2010 de este Alto Tribunal, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.⁵

⁵ “De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto,

SUP-JRC-14/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

Asimismo, sirve de apoyo el diverso criterio jurisprudencial 5/2004, de voz: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”⁶.

En consecuencia, esta Sala Superior debe asumir la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Indalder Infante Gonzales como en derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-14/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA